

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANGÉLICA
MARÍA PIZARRO RUBIO EN CONTRA
MARTÍN ORTÍZ PLATA. (RAD.7472).**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, mediante el cual el Juez **VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, resolvió las objeciones al inventario y los avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de referencia, se celebró audiencia el día 25 de febrero de 2021, en la que se resolvieron las objeciones formuladas por ambas partes frente al inventario y los avalúos de su contra parte, así: “**1.- DECLARAR PROSPERA (sic) la objeción planteada por el abogado WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA y excluir el pasivo relacionado por la contraparte. 2. DECLARAR PROSPERA (sic) PARCIALMENTE la objeción planteada por el abogado FABIO ROJAS y se incluirá únicamente el valor de \$4.662.400= (sic) por concepto de mejoras en favor de la demandante, los demás valores serán excluidos. 3. DECLARAR ADMISIBLES LAS PARTIDAS DEL ACTIVO. 4. DECLARAR ADMISIBLE LA PARTIDA DEL PASIVO únicamente por**

valor de \$4.662.400=(sic) en favor de la demandante. (...). **6. APROBAR** el inventario y avalúo en los términos aquí descritos...”.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, **ANGÉLICA MARÍA PIZARRO RUBIO**, interpuso recurso de apelación en cuanto se negó la inclusión del pasivo referido a la mano de obra, cuando dicha partida se encuentra sustentada en el original de un contrato civil, suscrito entre las partes intervinientes y el maestro de obra.

En cuanto al pasivo que se negó, relacionado con la cancelación de la hipoteca por un valor de \$8.107.187,00, que éste se encuentra probado en el expediente y con el peritazgo, frente al cual la pasiva no presentó objeción, tacha, ni controversia al respecto. Ese contrato original de obra, se encuentra suscrito por los contratantes, Martín Ortiz y Angélica Pizarro y el contratista señor Triana, y de allí se desprende que la estructura comprende vigas, columnas placas. segundo piso y construcciones del tercer piso, acabados, etc. Que, en la cláusula Tercera se pactó el precio de \$8.000.200,00; en la cláusula quinta la duración del término ejecución por 3 meses, lo cual se demuestra y se corroboró con las fotografías anexadas al expediente por parte del perito, que no fueron objeto de ninguna tacha ni controversia por parte de la pasiva dentro del término del traslado; también fue suscrito el 20 de julio final, finalizándose la ejecución total en diciembre de 2013, lo cual consta en del expediente a folios 123 y 124.

Que, tanto en el contrato civil de obra, al que el Juez, no le dio la aprobación, como en la cancelación de la hipoteca que obra en la escritura pública número 1176 de abril 3 de 2000, por valor de \$8.107.187,00; en la que, no solamente el precio se encuentra determinado, sino que también se dice y se puede verificar del certificado de tradición y libertad del bien propio de Martín Ortiz, pues el

proceso se inició en el año 97 tan pronto se suscribió la compraventa y la hipoteca y culminó en el 2008.

Que el Juez arguye que no todas las facturas llenan el requisito de título valor, lo cual hace incongruente e inconsonante el auto en sus numerales 1 y 2.

Que, en el numeral 3, el Juez negó el pasivo por la cancelación de la hipoteca del bien propio del demandado, por valor de \$8.107.187,00, porque no se sabe la fecha en que se canceló; también aduce el Juez, que se puede haber cancelado con un subsidio del gobierno por ser una vivienda de interés social, inobservando que en la anotación N° 6 de la matrícula **50S-40248223**, se observa que existió un proceso hipotecario.

El demandado, **MARTÍN ORTÍZ PLATA**, interpuso recurso de apelación adhesiva en contra de la misma decisión, manifestando que, si bien es cierto, se aceptó el reconocimiento de una obligación contenida en una factura por \$4.662.400.00; esta factura aunque aparezca a nombre de la demandante, no hay ninguna prueba de que esos materiales hayan sido utilizados en ese predio, y que ella los haya cancelado.

Y que, en cuanto a la letra de cambio, se trata de un título ejecutivo y la obligación ha sido real, y si bien la parte acreedora no se encuentra presente, es porque en la ocasión anterior no se pudo evacuar la diligencia cuando ella estaba y en estos momentos no pudo hacerlo y la interesada tuvo que salir a sus labores.

Que, respecto de la partida del pasivo señaló, una obligación dineraria debida por la sociedad marital a un tercero, esto es, a la señora MARÍA DOLORES PLATA DE ORTÍZ, avaluada en \$28.830.000, que equivalen a un saldo de \$19.000.000 del capital inicial que era de \$26.500.000 y \$9.830.000 por concepto de intereses.

Que el Juzgado señala que como este pasivo lo presentó la parte y no el tercero, no era de recibo la partida, desconociendo que el numeral 1 del art. 501 del C. G. del P., señala que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo y como se trata de una letra de cambio, la misma presta mérito ejecutivo.

Que ahora, el que la acreedora hubiere tenido que asistir al proceso o demandar al obligado, que es el recurrente, hijo de la misma acreedora, es una liberalidad del que presente la obligación como pasivo; pero la acreedora no va a hacer tal reclamación en el proceso, porque se trata de una persona de la tercera edad, enferma, que con el fin de ver que su hijo saliera adelante con la pareja, le prestó sus ahorros para que pudiera cumplir con los gastos del hogar y el proyecto económico que formó con su compañera (un pequeño colegio), que el demandado en este proceso, le ha venido pagando con el fruto del salario.

Que, además, dicha obligación enunciada en el pasivo fue adquirida por el demandado dentro de la sociedad patrimonial, para pagar los gastos del hogar, luego, se constituye en una deuda social y por ello considera debe ser tenida en cuenta en el inventario.

Surtido el trámite de ley, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos, y se realizará conforme lo prevé el art. 501 del Código General del Proceso.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que **se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.**

“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado....” (resaltado fuera de texto).

Ante todo, es necesario dejar sentado desde ya, que la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes del proceso, tuvo lugar entre el 14 de junio de 2002 y el 27 de octubre de 2018.

Según el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, refiriéndose a las sociedades patrimoniales: ***“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.***

“Parágrafo. - No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que

produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".
(resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio, para resolver el primer punto de reclamación elevada por la parte demandante, en cuanto a la inclusión del pasivo que se negó, relacionado con la cancelación de la hipoteca por un valor de \$8.107.187,00, de propiedad del demandado **MARTÍN ORTÍZ PLATA**, en la calle 34B sur N°91-67, urbanización Riveras de Occidente de la ciudad, con matrícula inmobiliaria **N°50S-40248223**, se tiene que:

Según el certificado de libertad del inmueble, anotación N°003, fue adquirido por el demandado el 1 de noviembre de 1996, mediante escritura pública N° 2792 de la Notaría 17 de este Círculo, fecha en la que además, el demandado constituyó hipoteca sobre el predio por valor de \$8.107.187,00, con la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda GRANAHORRAR, y según la anotación N°007 , el 17 de abril de 2008, mediante escritura pública N°1176 del 3 de abril de 2008, se canceló dicho gravamen hipotecario, y así mismo, que según la cláusula Tercera, dicho crédito hipotecario, lo cedió el demandado a la Central de Inversiones S.A, y la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, quien en adelante es la titular del crédito y de los derechos derivados del mismo, sin que se tenga certeza sobre el monto de la obligación cedida a esa fecha, ni el valor cancelado hasta el momento por el obligado ante la Corporación Granahorrar, para poder determinar exactamente cuál es el monto que se pagó por el mismo en vigencia de la sociedad patrimonial, si se tiene en cuenta que dicha obligación hipotecaria fue adquirida al momento de la compraventa del predio que lo fue mucho antes de iniciar la convivencia marital y la sociedad patrimonial el 14 de junio de 2002; por lo tanto, como no se precisaron los valores pagados en vigencia de la sociedad patrimonial se trata de una obligación indeterminada y por lo mismo, en este caso no podía tenerse en cuenta o inventariarse.

En cuanto a la inclusión de las mejoras implantadas sobre el inmueble de propiedad del demandado **MARTÍN ORTÍZ PLATA**, en la calle 34B sur N°91-67, urbanización Riveras de Occidente de la ciudad, con matrícula inmobiliaria **N°50S-40248223**, se tiene que, para acreditar la realización de las aludidas mejoras, se aportó un contrato de obra civil suscrita por ambas partes y el arquitecto, no se aportó documento alguno que dé cuenta que el trabajo fue cumplido, terminado como tampoco de la cancelación del valor pactado por dicha labor.

De otro lado, se allegaron una serie de facturas – recibos de pago (50), algunas a nombre de la demandante ANGÉLICA PIZARRO, y con fecha de expedición, otras no, por la adquisición de algunos materiales para construcción, y además, sin que se tenga certeza que se trata de materiales que fueron destinados a la mejora del inmueble de propiedad del demandado, como lo asegura la demandante, razón por la cual tampoco se podían tener en cuenta como prueba de tales mejoras.

Y , en lo referente al avalúo presentado por la demandante y que se pretende hacer valer como prueba en este caso, el mismo no podía ser tenido en cuenta como prueba, como quiera que, si bien es cierto no fue controvertido, ni objetado por la contra parte, también lo es que, no reúne los requisitos exigidos en el art. 226 del Código General del Proceso, en la medida que no se encuentra suficientemente sustentado y soportado, no explica las razones por las cuales llegó a las conclusiones, haciendo un análisis conjunto de los diferentes elementos determinantes para establecer el mayor valor del bien en cuestión, los tipos de avalúos que tuvo en cuenta, avalúo catastral y comercial, las diferentes herramientas y técnicas que utilizó, y el fundamento legal, entre muchos otros, valorando todos los aspectos sobre los que debía emitir su criterio, advirtiendo que lógicamente la valoración demandada del auxiliar de la justicia debía precisar la cuantía del mayor valor del bien y las mejoras plantadas en la fecha denunciada por la actora; además debía contener

las demás declaraciones e informaciones a que se refiere la norma, tendientes a establecer la idoneidad del perito.

De otro lado, en cuanto a la reclamación presentada frente a la partida del pasivo inventariada por la parte demandada, consistente en la obligación económica con la señora **MARÍA DOLORES PLATA DE ORTÍZ**, adquirido por el demandado el 15 de mayo de 2015, dineros utilizados para el sostenimiento del hogar y acomodamiento del inmueble propio en donde funcionó el Liceo Infantil Melosos ASPL, explotado por la demandante con corte a octubre de 2018, que corresponden a \$19.000.000,00, como saldo a capital, más \$9.830.000,00 intereses por un total de \$28.830.000,00. Se tiene que para demostrar este crédito presuntamente a cargo de la sociedad patrimonial, se allegó una letra de cambio por \$26.500.000,00, con una hoja en donde se relaciona el pago de cuotas, abono a capital y pago de intereses, no está demostrado que ese dinero haya sido efectivamente invertido en gastos del hogar y en el acomodamiento del del inmueble propio en donde funcionó el Liceo Infantil Melosos ASPL, pues no se aportó prueba alguna que así lo acreditara.

Conforme con lo anterior, se revocará la providencia apelada, únicamente para modificar el numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto declaró próspera parcialmente la objeción planteada por el abogado FABIO ROJAS e incluyó únicamente el valor de \$4.662.400,00, por concepto de mejoras en favor de la demandante, para en consecuencia, excluir del pasivo inventariado también este monto de \$4.662.400,00. En estos términos se le impartirá aprobación al inventario presentado por ambas partes, con la modificación aquí realizada.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partidas puedan ser inventariadas posteriormente, conforme con lo previsto en el art. 502 del

C. General del Proceso, una vez se obtengan todos los elementos de prueba indispensables para demostrarlas.

Se condenará en costas a la parte demandante, y como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto apelado de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por el Juez **VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en el proceso de la referencia, y como consecuencia, excluir del pasivo inventariado la suma de \$4.662.400,00, por concepto de mejoras en favor de la demandante. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia censurada en lo que fue materia de apelación, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. Impartir aprobación al inventario y los avalúos relacionados por ambas partes con la modificación realizada en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante a pagar las costas procesales. Como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000,00.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado